



Ejecutivo  
RAD. 2020-00100


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA y GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S, al tenor de lo previsto en el art. 84 numeral 2° ibídem.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALFONSO GONZALEZ PONTON**  
**EL JUEZ**

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.47 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2020.-*  
Secretaria

Benilda Críales Rincón